

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil catorce (2014)

<b>Radicado</b>	050013333 010 2014 01671 00
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS BUREAU
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BELLO
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Una vez estudiado el asunto de la referencia y revisado el sistema de información SIGLO XXI de la Rama Judicial, este Despacho observa que ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, se interpuso demanda entre los aquí actor y accionada, y que se conoció bajo el radicado 05001313100320120037100, por estos hechos, en ejercicio de la entonces acción de reparación directa.

Es de resaltar que contrario a lo expuesto a los hechos de la demanda, la verdad fue que en este evento, radicada la acción de reparación directa, ese citado Despacho decidió adecuarlo a una acción ejecutiva y negar el mandamiento de pago, mediante providencia del 29 de junio de 2012.

Lo otro importante a señalar, es que se interpuso recurso de apelación por parte de la citada entidad libelista, el cual conoció el Tribunal en segunda instancia, organismo que el 16 de diciembre de 2012, revocó la decisión y lo remitió a los Juzgados de Bello, reparto. Es decir, ya hay un pronunciamiento de la jurisdicción sobre el caso.

Lo que quiere saber el Despacho, es que aconteció con ese trámite de la demanda después de esa fecha, con las certificaciones a que hubiera lugar.

- 2- Debe adaptar la demanda a las exigencias propias del CPACA artículos 159 y ss y la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso - CGP) artículos 612 y ss, entre otras, en cuanto a pretensiones, concepto de violación, enunciación de normas violadas, estimación razonada de la cuantía.
- 3- Las pretensiones de la demanda no son las propias de un medio de control de reparación directa, sino de una vía contractual. Por lo tanto en criterio del Despacho se deben adecuar las pretensiones.
- 4- Se deben adjuntar dos traslados de la demanda con los anexos la Agencia Nacional y el Ministerio Público.

- 5- También se hace necesario la expedición de un nuevo poder donde se indique las partes, el medio de control y se dirija al Juzgado en conocimiento, indicando con precisión el acto administrativo a impugnar.
- 6- Debe señalar con precisión las direcciones de notificación electrónica de las entidades y no las personales.
- 7- Deberá allegar copia de la demanda y la subsanación, sin los anexos, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. Lo anterior de conformidad el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de fecha  
16 de diciembre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA